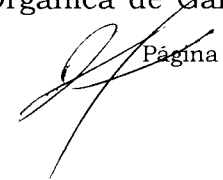


Causa No. 0458-14-EP

Jueza constitucional ponente: Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez.

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 28 de abril de 2014, las 15:47. **Vistos:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 de la Constitución de la República y 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 02 de abril de 2014, esta Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales y el juez constitucional, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Patricio Pazmiño Freire, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0458-14-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 06 de marzo de 2014, por el profesor Juan Bartolomé Kuja Jimpikit y por la doctora Marta Carvajal Tzapiqui, quienes comparecen en calidad de Director Distrital de Educación Intercultural y Bilingüe "Morona 14D01" y Asesora Jurídica, en su orden.- **Antecedentes.-** La presente acción extraordinaria de protección, deviene del juicio contencioso administrativo 153-2011, propuesto por los señores Siria Piedad León Torres, Jaime Agustín Sánchez Carrión y otras, en contra de los accionantes. En primera instancia el referido juicio fue sustanciado por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No 3 con sede en Cuenca, quienes aceptaron la demanda presentada. De esta decisión, la parte demandada interpuso el recurso de casación el cual fue conocido por el Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, cuyos jueces con fecha 30 de enero de 2014, inadmitió el recurso interpuesto. En consecuencia, los legitimados activos presentan esta acción. **Decisión judicial impugnada.-** La parte accionante presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 05 de abril de 2012 a las 08:47 emitido por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No 3 con sede en Cuenca. De esta decisión la parte demandada interpuso el recurso de casación, el cual fue inadmitido con fecha 30 de enero de 2014, siendo notificado dicho auto con fecha 31 de enero de 2014. **Término para accionar.-** La presente acción fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías

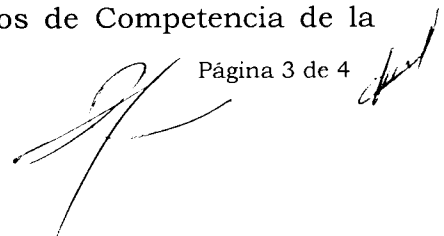

Página 1 de 4

Causa No. 0458-14-EP

Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante la Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013. **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados.**- El legitimado activo estima que la decisión judicial demandada, vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en cuanto a las garantías de la motivación y a la seguridad jurídica contenidos en los artículos 76 numerales 1, 7 literales a), l); 82 de la Constitución de la República. **Argumentación sobre la presunta vulneración de los derechos.**- La parte accionante señala que los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No 3 con sede en Cuenca, *“no observaron los precedentes y lineamientos señalados por la Corte Constitucional, en fallos con patrones fácticos análogos y con efecto inter partes (...) Igualmente el Tribunal de instancia en la sentencia no observa los lineamientos de la Corte Constitucional sobre el alcance del Mandato Constituyente N° 2 constante en la sentencia N° 001-10-SAN-CC”*. Agrega que, el *“Tribuna de instancia en la Sentencia que impugnamos vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al incumplir los requisitos para que la motivación pueda considerarse adecuada, esto es, no existe razonabilidad, ni lógica ni comprensibilidad (...) toda vez que, si bien en la sentencia que impugnamos hace relación a nuestros alegatos haciendo constar que el pago que se realiza -en su análisis- aplicando normas diversas devendría en un trato discriminatorio, alcance que lo dan al Mandato Constituyente N° 2, desconociendo las sentencias que al respecto ha dictado la Corte Constitucional (...)”*. **Pretensión.**- La parte accionante solicita que se acepte la presente acción, que se declare la vulneración de los derechos constitucionales constantes en su demanda y se deje sin efecto la sentencia demandada. Con estos antecedentes, la Sala realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo cuarto innumerado, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 18 de marzo de 2014, certificó que respecto del caso No. 0458-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.**- Esta Sala se fundamenta en las siguientes normas: El artículo 10, inciso primero de la

Causa No. 0458-14-EP

Constitución establece: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El artículo 86, numeral 1 ibídem señala: *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*. **TERCERO.-** Respecto de la presente acción, el artículo 94 de la Constitución de la República, establece: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*; adicionalmente, el artículo 437 del texto constitucional determina: *“Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán proponer acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*; en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. En la misma línea, los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.-** De la revisión y análisis de la presente acción extraordinaria de protección, esta Sala considera que, en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la acción extraordinaria de protección presentada por JUAN BARTOLOMÉ KUJA JIMPIKIT y por la doctora MARTA CARVAJAL TZAPIQUI, quienes comparecen en calidad de Director Distrital de Educación Intercultural y Bilingüe “Morona 14D01” y Asesora Jurídica, reúne los requisitos establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la



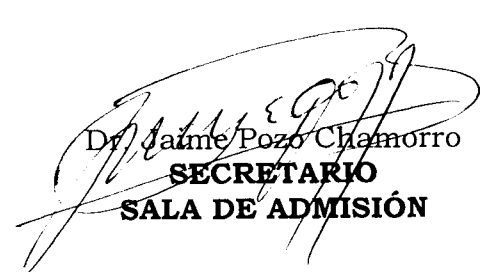
Causa No. 0458-14-EP
Corte Constitucional, y sin que esto implique un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión, esta Sala **ADMITE** a trámite la causa No. 0458-14-EP. En consecuencia, se dispone proceder al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Ma. del Carmen Maldonado Sánchez
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL

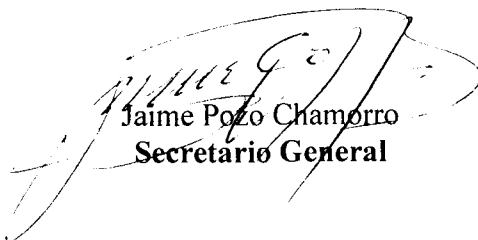

Dr. Patricio Pazmiño Freire.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 28 de abril de 2014, las 15:47.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

CASO Nro. 0458-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que en la ciudad de Quito a los dieciséis días del mes de mayo del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de Sala de Admisión de 28 de abril del 2014, a los señores Director Distrital y Asesora Jurídica de la Dirección Distrital de Educación Intercultural y Bilingüe Morona 14D01 en la casilla judicial 640 y a los correos electrónicos: martirio127@hotmail.com; y ewjaramillo@hotmail.com; conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ